# El derecho humano a la información sobre salud sexual y reproductiva

El deber de los Estados de asegurar una educación sexual integral

Las personas tienen derecho a recibir información completa sobre salud sexual y reproductiva. Este derecho, al igual que todos los derechos reproductivos, se encuentra firmemente arraigado en los estándares internacionales de derechos humanos, que incluyen la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la educación y a la no discriminación. A nivel internacional se entiende que estos estándares garantizan el derecho de las mujeres a proteger su salud y tomar decisiones sobre su sexualidad y reproducción. Un factor fundamental en el desarrollo de este entendimiento del derecho internacional ha sido la labor de seis órganos de Naciones Unidas (ONU) encargados de interpretar los tratados de derechos humanos.

Este informe revisa a profundidad los estándares desarrollados por seis comités u "órganos de vigilancia de los tratados" de la ONU en el área de la educación sexual. Luego de un breve resumen sobre el origen y la labor de los comités, el informe analiza los estándares que cada órgano ha adoptado para vigilar el cumplimiento de los Estados con sus obligaciones según el derecho internacional de los derechos humanos. El constante llamado de los comités para que los Estados aseguren el acceso a información sobre salud sexual y reproductiva refleja el reconocimiento internacional que la educación sexual es un componente esencial del derecho de las mujeres de proteger su salud y planear sus familias.

## Antecedentes

## Los órganos de vigilancia de los tratados y su función en el desarrollo del derecho internacional

El sistema de la ONU para la vigilancia de los tratados fue creado para garantizar que los Estados cumplan con las obligaciones que se derivan de los tratados de los que son parte.¹ Cada uno de los seis principales tratados internacionales sobre derechos humanos establece la formación de un comité cuyo mandato principal es vigilar los avances de los Estados en la implementación del tratado. La vigilancia se logra esencialmente a través de un proceso de "presentación de informe del país", que exige que los Estados den cuenta de manera periódica sobre sus esfuerzos por respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en cada uno de los tratados.² Luego de dialogar con representantes del gobierno, los miembros del comité hacen observaciones finales al Estado que está presentando el informe. Cada año, estas observaciones son compiladas en un informe y enviadas a la Asamblea General de la ONU.³

Además de las observaciones finales, los comités tienen la autoridad para emitir "observaciones generales" o "recomendaciones generales". Estos documentos explican con mayor detalle las garantías detrás de la redacción general que consignan los derechos humanos reconocidos en los tratados. Estas observaciones ofrecen una interpretación de los derechos, con el propósito de orientar los esfuerzos de los Estados para aplicar el tratado. Algunos comités también tienen la

Principales tratados de derechos humanos y sus comités de vigilancia				
TRATADO DE DERECHOS HUMANOS	COMITÉ			
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW)			
Convención sobre los Derechos del Niño (Convención sobre los Derechos del Niño)	Comité de los Derechos del Niño (CDN)			
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de Derechos Civiles y Políticos)	Comité de Derechos Humanos (CDH)			
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)			
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Convención contra la Discriminación Racial)	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)			
Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura)	Comité contra la Tortura (CCT)			

competencia para examinar quejas individuales relacionadas con violaciones de las obligaciones consignadas en los tratados que monitorean, en cuyo caso emiten decisiones escritas.<sup>5</sup>

En conjunto, las observaciones finales, las observaciones generales y las decisiones sobre peticiones individuales que expiden los comités en cada caso orientan a los Estados y a los defensores de derechos humanos para que continúen promoviendo los derechos humanos. También constituyen una herramienta esencial para determinar la responsabilidad de los Estados de acuerdo a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Los estándares sentados por los comités, resumidos en este informe, pueden y deben ser usados para determinar el cumplimiento de los Estados de las obligaciones adquiridas en los tratados de derechos humanos. El material citado en este documento puede ser usado para apoyar causas legales ante organismos nacionales, regionales o internacionales de derechos humanos. También puede ser usado para responsabilizar políticamente a los Estados en campañas orientadas a garantizar la impartición de una educación sexual integral.

A continuación se presenta un análisis de las declaraciones sobre educación sexual realizadas por seis comités: el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW); el Comité de los Derechos del Niño; el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; y el Comité contra la Tortura.6

# Recomendaciones Generales

# Recomendación General No. 24: La mujer y la salud<sup>7</sup>

En la Recomendación General No. 24, el Comité de la CEDAW reafirma que el Artículo 12 de la CEDAW asegura el derecho de las mujeres a tener acceso a servicios de atención en salud, información y educación sobre la base de la igualdad con el hombre. El Comité solicita a los Estados Parte prestar especial atención a la educación en salud para los y las adolescentes, incluida la información sobre métodos de planificación familiar.8

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

### **DISPOSICIONES RELEVANTES DE** LA CEDAW

El Artículo 10(h) exige a los Estados Parte asegurar a las mujeres la igualdad de derechos para acceder a información y asesoramiento sobre planificación familiar.

# Observaciones Finales

El Comité de la CEDAW ha hecho de la educación en salud sexual y reproductiva una prioridad en sus observaciones finales y con frecuencia ha pedido a los Estados Parte implementar programas

El Artículo 16 protege el derecho de las mujeres a decidir el número y el intervalo entre el nacimiento de sus hijos y a tener acceso a la información y medios para ejercer este derecho.

de educación sexual.<sup>9</sup> El Comité también ha recomendado la expansión de los programas de salud sexual y reproductiva como una manera de abordar las altas tasas de aborto y mortalidad materna.<sup>10</sup>

El Comité ha alentado a los Estados Parte a ofrecer educación sexual de manera sistemática en las escuelas, <sup>11</sup> incluidas las escuelas vocacionales, <sup>12</sup> y ha elogiado a los Estados Parte que han implementado programas para controlar el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual (ITS), y el SIDA. <sup>13</sup> El Comité ha relacionado la educación sexual con la prevención del VIH/SIDA, <sup>14</sup> los embarazos no deseados, <sup>15</sup> las altas tasas de embarazos adolescentes, <sup>16</sup> los abortos <sup>17</sup> y la mortalidad materna. <sup>18</sup> Finalmente, el Comité ha abordado el contenido específico de los programas de educación sexual, recomendando que incluyan información sobre los derechos reproductivos, <sup>19</sup> las conductas sexuales responsables, <sup>20</sup> la salud sexual y reproductiva, <sup>21</sup> la prevención de las ITS incluido el VIH/SIDA, <sup>22</sup> la prevención de los embarazos adolescentes <sup>23</sup> y la planificación familiar. <sup>24</sup>

El Comité también ha recomendado que los programas de educación sexual se orienten a adolescentes tanto de sexo femenino como masculino.<sup>25</sup> El Comité ha hecho un llamado específico para aumentar los esfuerzos en la prevención de embarazos adolescentes, incluida la educación para las y los jóvenes sobre la pareja y la paternidad responsable.<sup>26</sup> En una ocasión, el Comité de la CEDAW solicitó explícitamente al Estado Parte incluir en sus programas de educación sexual el análisis de las relaciones de género y violencia contra la mujer.<sup>27</sup>

# **2**.

# Comité de los Derechos del Niño

# **Observaciones Generales**

#### Observación General No. 1: Propósitos de la educación<sup>28</sup>

En su Observación General No. 1, el Comité de los Derechos del Niño enfatiza el amplio entendimiento del derecho a la educación que abarca la provisión de ciertas habilidades para la vida necesarias para "llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a las y los niños las herramientas necesarias para llevar adelante sus opciones vitales".<sup>29</sup>

#### Observación General No. 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño30

En la Observación General No. 3, el Comité de los Derechos del Niño destaca el papel fundamental de la educación en proveer a las y los niños información que pueda "contribuir a mejorar el conocimiento y la comprensión de la pandemia, así como impedir la manifestación de actitudes negativas respecto a las personas víctimas del VIH/SIDA", y empoderar a las y los niños para que

### DISPOSICIONES RELEVANTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOSDEL NIÑO

El **Artículo 2** prohíbe la discriminación por distintas razones, incluido el sexo u "otra condición".

El **Artículo 13** asegura a los niños el derecho

a impartir y recibir información de todo tipo.

El Artículo 28 asegura el derecho de todo niño a la educación.

se protejan del riesgo de la infección por VIH.31 El Comité declara que las y los niños deben tener el derecho a acceder a información adecuada relacionada con la prevención y atención del VIH/SIDA, y que dicha información, incluida información y educación sexual, no debe ser censurada, ocultada o distorsionada intencionalmente de ninguna manera.32

# Observación General No. 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>33</sup>

En la Observación General No. 4, el Comité de los Derechos del Niño analiza la necesidad que los Estados Parte aseguren que todos los y las adolescentes, tanto los que asisten a la escuela como los que no lo hacen, tengan acceso a información sobre cómo proteger su salud sexual y reproductiva.<sup>34</sup> Citando los Artículos 28 y 29 de la Convención, el Comité exhorta a los Estados Parte a iniciar y apoyar medidas, actitudes y actividades que promuevan conductas saludables mediante la inclusión de temas relevantes en los planes de estudio escolares.35 La Observación General No. 4 enfatiza sobre la necesidad de que los y las adolescentes participen activamente en el diseño y la difusión de información más allá de la escuela, incluso a través de organizaciones juveniles, religiosas y comunitarias, los medios de comunicación, y otros grupos.<sup>36</sup>

En esta Observación General, el Comité alienta a los Estados Parte a "facilitar a las y los adolescentes acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual".37 También les recuerda a los Estados Parte su obligación de ofrecer a las adolescentes acceso a información acerca del daño que pueden provocar los matrimonios y embarazos precoces.38 El Comité declara que los programas de educación deben incluir iniciativas para cambiar las percepciones culturales sobre las necesidades de los y las adolescentes en cuanto a la anticoncepción y la prevención de ITS, así como también cambiar los tabúes culturales y de otro tipo que rodean la sexualidad adolescente.39 Además, los Estados Parte deben tomar medidas para eliminar todas las barreras que dificultan el acceso de los y las adolescentes a información sobre ITS.40

# Observaciones Finales

En sus Observaciones Finales, el Comité de los Derechos del Niño ha analizado frecuentemente la necesidad del acceso a educación sexual, y ha solicitado a los Estados Parte que adopten medidas para proveer educación y servicios de planificación familiar y salud reproductiva para jóvenes.<sup>41</sup> Igualmente, el Comité ha acogido<sup>42</sup> y elogiado los esfuerzos que los Estados han emprendido sobre educación sexual en las escuelas.43

El Comité ha expresado su preocupación por aquellos lugares en que la educación sobre salud reproductiva no forma parte del plan oficial de la educación primaria y secundaria<sup>44</sup> y recomienda que los Estados Parte incluyan la educación sexual en el plan de estudios. <sup>45</sup> En este sentido, el Comité ha recomendado a los Estados Parte que promuevan la colaboración entre agencias estatales y organizaciones no gubernamentales (ONGs) con el fin de establecer un sistema de educación formal e informal sobre VIH/SIDA, ITS y sexualidad. <sup>46</sup> Además, el Comité alienta a los Estados Parte a ofrecer capacitación a los profesores y a otros funcionarios de educación sobre instrucción en VIH/SIDA y educación sexual. <sup>47</sup>

El Comité también ha solicitado a los Estados Parte fortalecer los programas existentes de educación de salud sexual y reproductiva,<sup>48</sup> expresando preocupación por el hecho que algunos no la fomentan,<sup>49</sup> y ha criticado las barreras a la educación sexual, tales como permitir que los padres eximan a sus hijos de dicha educación<sup>50</sup> y exigir que los y las adolescentes contribuyan con el pago de su atención en salud, limitando así su acceso a la atención, lo que incluye la educación en salud sexual.<sup>51</sup> El Comité ha enfatizado la importancia de la educación sexual para abordar el embarazo adolescente,<sup>52</sup> la mortalidad materna,<sup>53</sup> el aborto<sup>54</sup> y el VIH/SIDA y otras ITS.<sup>55</sup> El Comité también ha exigido la creación de programas para crear conciencia sobre el VIH/SIDA entre los y las adolescentes, particularmente aquellos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de reducir la discriminación contra las y los niños que viven con VIH/SIDA o que son afectados por esta enfermedad.<sup>56</sup>

El Comité ha recomendado que los Estados Parte lleven a cabo estudios exhaustivos para evaluar la naturaleza y el alcance de los problemas de salud de los y las adolescentes. Al menos en una ocasión, el Comité ha recomendado que estos estudios consideren la participación de dicho grupo poblacional,<sup>57</sup> y que sean usados como base para formular políticas y programas sobre salud para los y las adolescentes<sup>58</sup> con especial atención en la salud reproductiva y/o sexual,<sup>59</sup> la prevención de ITS,<sup>60</sup> VIH/SIDA,<sup>61</sup> embarazo precoz,<sup>62</sup> embarazo en general,<sup>63</sup> parto<sup>64</sup> y mujeres adolescentes.<sup>65</sup> El Comité también recomienda que los Estados Parte adopten medidas tales como destinar recursos humanos y financieros adecuados para evaluar la extensión y naturaleza de los programas de salud reproductiva.<sup>66</sup>

El Comité ha recomendado que los Estados Parte desarrollen medidas para prevenir la explotación sexual de niños. Dichas medidas pueden incluir programas en las escuelas<sup>67</sup> y campañas de educación desarrolladas con la participación activa de las y los niños.<sup>68</sup>

Más allá, el Comité ha solicitado que se ofrezca a los refugiados adolescentes una educación adecuada en salud reproductiva<sup>69</sup> y servicios de consejería apropiados para niños.<sup>70</sup> En cuanto a los hijos de trabajadores inmigrantes, el Comité ha hecho un llamado para que exista acceso a servicios sociales, de salud, y educación de acuerdo al principio de no discriminación.<sup>71</sup>

# Comité de Derechos Humanos

## **DISPOSICIONES RELEVANTES DEL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

El Artículo 3 garantiza el mismo derecho para hombres y mujeres al distente de todos los derechos civiles y politicos consagondos en el pacto.

# Observaciones Generales

### Observación General No. 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres<sup>72</sup>

En la Observación General No. 28, el Comité de Derechos Humanos interpreta el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, protegido por el Artículo 26, exigiendo que los Estados Parte eliminen la discriminación contra la mujer perpetrada por personas tanto del entorno público como privado, incluida la educación y la provisión de servicios.<sup>73</sup>

# Observaciones Finales

El Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por el hecho que un Estado Parte eliminó la educación sexual del plan de estudio escolar, y solicitó a dicho Estado reintroducir la materia en las escuelas públicas.<sup>74</sup> En una observación final, emitida posteriormente al mismo Estado Parte, el Comité expresó su preocupación sobre los contenidos del programa de educación sexual y alentó al Ministerio de Educación a asegurar que los planes de estudio incluyan educación sexual precisa v objetiva.<sup>75</sup>

En otros contextos, el Comité ha expresado su preocupación sobre la alta tasa de embarazos no planificados y abortos entre las jóvenes de 15 - 19 años y por el alto número de mujeres que contraen el VIH/SIDA.76 En una oportunidad, el Comité solicitó a un Estado Parte tomar medidas adicionales para ayudar a las mujeres jóvenes a evitar los embarazos no planificados y el VIH/ SIDA, incluyendo fortalecer sus programas de planificación familiar y de educación sexual.<sup>77</sup> En otra ocasión, el Comité expresó su preocupación por las altas tasas de mortalidad materna e infantil, los bajos niveles educativos, y la práctica de abortos clandestinos en un Estado Parte, recomendándole "ayudar a la mujer a evitar los embarazos no deseados, en especial reforzando sus programas de planificación familiar y de educación sexual".78

# Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

# **Observaciones Generales**

Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud<sup>79</sup> En la Observación General No. 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud, protegido por el Artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos,

# DISPOSICIONES RELEVANTES DEL PACTO DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El **Artículo 12** protege el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

El **Artículo 13** asegura el derecho a la educación.

Sociales y Culturales, como un derecho inclusivo que "no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como (...) acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva". 80 El Comité también comenta sobre el derecho a buscar, recibir e impartir información sobre aspectos de salud como un componente del derecho a la salud, 81 afirmando que el acceso a la información debe ser parte de la provisión de servicios de salud reproductiva, que se encuentra protegido por el Artículo 12(2).82 En su discusión sobre las mujeres y el derecho a la salud, el Comité confirma que el derecho de las mujeres a la salud exige "que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información".83 El Comité también se centra en el derecho de los y las adolescentes a la información de salud y consejería, y recomienda que los Estados Parte implementen una atención de salud "amigable con los jóvenes".84

#### Observación General No. 13: El derecho a la educación<sup>85</sup>

Si bien la Observación General No. 13 no contiene recomendaciones específicas sobre educación sexual, incluye disposiciones que apoyan el derecho a ésta. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reafirma el principio de no discriminación en el área de la educación, enfatizando que "la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos". El Comité también sostiene que la educación debe ser flexible y debe "adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados".87

# Observaciones Finales

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha solicitado la implementación de educación en salud sexual y reproductiva en los planes de estudio escolares.<sup>88</sup> También ha recomendado específicamente la educación sexual como una forma de asegurar el derecho de las mujeres a la salud, en particular a la salud reproductiva,<sup>89</sup> y ha exigido que se cree conciencia sobre la salud sexual y reproductiva de las mujeres mediante la educación sexual en las escuelas<sup>90</sup> y campañas para crear conciencia.<sup>91</sup> De manera similar, el Comité ha exigido a los Estados Parte intensificar la implementación de los Programas Nacionales de Salud Sexual y Reproductiva en curso.<sup>92</sup>

El Comité ha recomendado un total acceso a la educación sexual para todas las niñas y mujeres jóvenes, incluidas aquellas que viven en comunidades rurales e indígenas.<sup>93</sup> El Comité también ha recomendado el desarrollo de programas de capacitación y servicios de consejería en salud reproductiva.<sup>94</sup> El Comité ha analizado la educación sexual y las campañas para crear conciencia como formas de combatir la mortalidad materna e infantil,<sup>95</sup> incluyendo aumentar el acceso a información sobre anticonceptivos.<sup>96</sup>

El Comité ha relacionado la falta de educación con el uso del aborto como principal medio de planificación familiar,97 recomendando que los Estados Parte creen conciencia sobre el riesgo para la salud que implica utilizar el aborto como método anticonceptivo, 98 y abogando por programas de educación en salud sexual y reproductiva como una manera de reducir las tasas de mortalidad femenina ocasionadas por abortos ilegales o inseguros. 99 El Comité también ha recomendado la educación en salud sexual y reproductiva y/o campañas públicas para crear conciencia como formas de prevenir la transmisión del VIH/SIDA y otras ITS, 100 lo que incluye entregar información sobre métodos anticonceptivos. 101 Además, el Comité ha abogado por programas de educación orientados a eliminar la práctica de la mutilación genital femenina, 102 campañas para crear conciencia orientadas a frenar la alta tasa de aborto selectivo por razones de sexo<sup>103</sup> y eliminar la discriminación contra las personas que viven con VIH.104

# Recomendaciones Generales

# Recomendación General No. 25: Relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género<sup>105</sup>

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

En su Recomendación General No. 25, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial reconoce específicamente que algunas formas de discriminación racial pueden ser experimentadas sólo por las mujeres y pueden estar dirigidas a ellas por motivos de género. 106 En esta Recomendación General, el Comité determina que considerará el factor de género al evaluar y monitorear la discriminación racial contra las mujeres, así como de qué manera este tipo de discriminación afecta el ejercicio de todos sus derechos. 107 Esto incluiría los derechos de la mujer a la salud y a la educación, lo que abarca el derecho a la educación sexual.

## Recomendación General No. 29: Artículo 1, Párrafo 1 de la Convención (Ascendencia)<sup>108</sup>

En su Recomendación General No. 29, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial destaca la discriminación múltiple que deben enfrentar las mujeres miembros de comunidades con una determinada ascendencia. El Comité recomienda que los Estados Parte—en todos los programas, proyectos y medidas—consideren la situación de las mujeres que son miembros de estas comunidades109 y que tomen todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación múltiple contra las mujeres, en particular en el área de la educación. 110

### **DISPOSICIONES RELEVANTES DE LA** CONVENCIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN **RACIAL**

## El Artículo 5(e)

relaciona el derecho a la no discriminación por motivos raciales con el disfrute de una serie de derechos económicos, sociales y culturales. incluido el derecho a la salud y la educación.

# Observaciones Finales

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no ha emitido observaciones finales respecto a la educación sexual.

# Comité contra la Tortura

## Observaciones Generales

# Observación General No. 1: Implementación del Artículo 3 de la Convención en el contexto del Artículo 22111

En su Observación General No. 1, el Comité contra la Tortura analiza el uso del mecanismo de comunicaciones individuales del Artículo 22 de la Convención contra la Tortura para hacer cumplir las obligaciones que tienen los Estados Parte con las personas que podrían estar en riesgo de ser torturadas si regresan a su país de origen.

# Observaciones Finales

El Comité contra la Tortura ha recomendado al menos en una ocasión a un Estado Parte ofrecer "mejor acceso a información y servicios de salud reproductiva, incluso para las y los adolescentes" y fortalecer los programas de planificación familiar como una manera de combatir los "actos que perjudican gravemente la salud de las mujeres", los que incluyen las esterilizaciones involuntarias y la negación del acceso al aborto, que obliga a las mujeres a recurrir a abortos ilegales en condiciones de riesgo. 112 De manera similar, el Comité ha recomendado a un Estado Parte tomar las "medidas necesarias para erradicar la práctica de las mutilaciones genitales femeninas, incluidas campañas de sensibilización en todo el territorio". 113

#### DISPOSICIONES **RELEVANTES DE LA** CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

El **Artículo 1** define tortura como todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona, por razones basadas en cualquier tipo de discriminación, sufrimiento físico o mental con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público.

El Artículo 3 prohíbe a los Estados Parte devolver o expulsar a una persona a otro Estado en que dicha persona podría estar en peligro de ser torturada.

#### **OBSERVACIONES FINALES RELEVANTES SOBRE EDUCACIÓN SEXUAL**

El Comité alienta al Estado Parte a que "redoble sus esfuerzos realizando campañas y programas de concienciación de los adolescentes, en particular entre los grupos vulnerables, así como de la generalidad de la población, del VIH/SIDA a fin de que disminuya la discriminación de los niños infectados y afectados por el VIH/SIDA".

Observaciones Finales de Comité de los Derechos del Niño: Honduras, ¶ 63(e), U.N. Doc. CRC/C/HND/CO/3 (2007).

"El Comité exhorta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos por reducir la mortalidad materno-infantil aumentando los servicios de salud para mujeres y niños. El Comité invita al Estado Parte a que fortalezca sus esfuerzos por promover la sensibilización sobre la salud sexual y reproductiva, los métodos anticonceptivos seguros y el riesgo que supone para la salud el uso del aborto como método de control de la natalidad, y a que le informe sobre los resultados de dichas medidas en su próximo informe periódico".

Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: República de Moldova, ¶ 49, U.N. Doc.E/C.12/1/Add.91 (2003).

# Resumen de la Evaluación

El Comité de la CEDAW, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos, y el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales han comentado sobre el alcance del derecho a la educación sexual y por lo general lo han enmarcado en el contexto de asegurar el derecho a la salud. Los cuatro han criticado a los Estados Parte por no asegurar el acceso a la educación sexual. En particular, el Comité de la CEDAW y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, frecuentemente han analizado la educación sexual como una forma de reducir la mortalidad materna, las tasas de aborto, los embarazos adolescentes y la prevalencia del VIH/ SIDA. Si bien no todos los comités, en sus observaciones finales, han incluido medidas específicas sobre cómo mejorar la educación sexual, el Comité de la CEDAW ha liderado el camino al plantear sugerencias concretas para incorporar una dimensión de género en los planes de estudio sobre educación sexual.

# **Conclusiones**

- Las recomendaciones de los comités a los Estados Parte podrían enfatizar de manera explícita su visión sobre el derecho a la educación sexual como un componente integral de los derechos a la salud y la educación y destacar que ésto constituye un requisito para asegurar el derecho de los ciudadanos a la salud, incluida la salud reproductiva.
- Los comités podrían recomendar específicamente que los Ministerios de Salud y Educación colaboren en el nivel nacional para implementar programas oficiales obligatorios sobre educación sexual y vida familiar en planes de estudio educacionales básicos a todo nivel. Por ejemplo, los Comités podrían solicitar a estos Ministerios nacionales promover leyes o políticas que establezcan la obligatoriedad de la educación sexual para madres y padres adolescentes.
  - El Comité de los Derechos del Niño podría recomendar de manera sistemática que los Estados Parte alienten la colaboración entre las agencias de gobierno y ONGs con el fin de asegurar que programas de educación sexual integrales se encuentren ampliamente disponibles. Además, este Comité podría solicitar a los Estados Parte implementar políticas sobre educación sexual que reflejen las necesidades especiales de los adolescentes particularmente marginados (tales como niños que viven en la calle y jóvenes que no asisten a la escuela).
  - El Comité de Derechos Humanos se encuentra en una posición favorable para recomendar que los Estados Parte implementen políticas que reconozcan que el acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva sin el consentimiento de los padres resulta fundamental para que niños o adolescentes prevengan embarazos no planificados y se protejan de las ITS y el VIH/SIDA.
  - El Comité de la CEDAW podría recomendar de manera sistemática que los Estados Parte inserten una dimensión de género, incluyendo específicamente las relaciones de género y violencia contra las mujeres, en los planes de estudio sobre educación sexual.
- Los comités podrían expedir una Recomendación General que aborde explícitamente el derecho a la educación sexual y abogar por la inclusión de la educación sexual en los planes de estudio escolares públicos.

- El Comité de la CEDAW podría explicar más en detalle su interpretación del derecho a la educación incluyendo el derecho a la educación sobre salud sexual y reproductiva en una recomendación general.
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también podría especificar que la educación sexual es un componente necesario del derecho a la educación.

# **Notas:**

- 1 Ver Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Sistema de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas: Introducción a la esencia de los tratados de derechos humanos y a los órganos de vigilancia, FactSheet 30, p. 7, disponible en <a href="http://www.ohchr.">http://www.ohchr.</a> org/Doc.uments/Publications/FactSheet30en.pdf >, visitada el 31 de octubre de 2009.
- <sup>2</sup> Una disposición particular de cada tratado crea el órgano de vigilancia del tratado y establece su mandato. Ver Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979, Res. de la A.G. 34/180, U.N. GAOR, Sesión 34, Sup. No. 46, en 193, art. 17, Doc. de la ONU A/34/46 (1979) (en vigencia desde el 3 de septiembre de 1981); Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada el 20 de noviembre de 1989, Res. de la A.G. 44/25, Anexo, U.N. GAOR, Sesión 44, Sup. No. 49, en 166, art. 43, Doc. de la ONU A/44/49 (1989), reimpresa en 28 I.L.M. 1448 (en vigencia desde el 2 de septiembre de 1990); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). adoptado el 16 de diciembre de 1966, Res. de la A.G. 2200A (XXI), U.N. GAOR, Sesión 21, Sup. No. 16, en 52, art. 28, Doc. de la ONU A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171 (en vigencia desde el 23 de marzo de 1976); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), adoptada el 21 de diciembre de 1965, Res. de la A.G. 2106 (XX), art. 8, 660 U.N.T.S. 195 (en vigencia desde el 4 de enero de 1969); Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CCT), adoptada el 10 de diciembre de 1984, Res. de la A.G. 39/46, U.N. GAOR, Sesión 39, Sup. No. 51, en 197, art. 17, Doc. de la ONU A/39/51 (1984), 1465 U.N.T.S. 85 (en vigencia desde el 26 de junio de, 1987). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado el 16 de diciembre de 1966, Res. de la A.G. 2200A (XXI), U.N. GAOR, Sesión 21, Sup. No. 16, en 49, Doc. de la ONU A/6316 (1966), 993 U.N.T.S. 3 (en vigencia desde el 3 de enero de 1976), no establece la creación del comité. El Consejo Económico y Social creó el comité en 1985. Res. 1985/17 del Consejo Económico y Social, U.N. ESCOR, 1985, Sup. No.1, en 15, Doc. de la ONU No. E/1985/85 (1985).
- <sup>3</sup> Para una explicación más completa de la labor de los comités, ver Center for Reproductive Rights, Bringing

- Rights to Bear, An Analysis of the work of UN Treaty Monitoring Bodies on Reproductive and Sexual Rights [Haciendo de los derechos una realidad: Un análisis de la labor de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales en materia de derechos sexuales y reproductivos] (2002), p. 21 – 34.
- <sup>4</sup> Andrew Byrnes, Toward More Effective Enforcement of Women's Human Rights Through the Use of International Human Rights Law and Procedures en HUMAN RIGHTS OF WOMEN: NATIONAL AND INTERNATIONAL Perspective 218 (Rebecca Cook ed., 1994).
- Los siguientes tratados tienen ya sea un protocolo opcional adicional que da competencia al órgano de vigilancia del tratado para recibir comunicaciones individuales, o un mecanismo similar que se encuentra en el mismo tratado: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- <sup>6</sup> Este informe abarca los materiales disponibles en la base de datos de Tratados de Naciones Unidas desde 1993 a unio de 2007, disponible en <a href="http://www. unhchr.ch/tbs/Doc.nsf>, visitada el 31 de octubre de 2009
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24: La mujer y la salud, Doc. de la ONU A/54/38/Rev.1 (1999).
- 8 Comité para le Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24: La mujer y la salud, ¶ 23, Doc. de la ONU A/54/38/Rev.1 (1999).
- <sup>9</sup> Ver. e.g., Antigua y Barbuda, ¶¶ 258, 267, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1, Parte II (1997); Belice, ¶¶ 56-57, Doc. de la ONU A/54/38 (1999); Venezuela, ¶ 32, Doc. de la ONU CEDAW/C/VEN/CO/6 (2006); **Burundi**, ¶ 62, Doc. de la ONU A/56/38 (2001); **Cabo** Verde, ¶¶ 29-30, Doc. de la ONU CEDAW/C/CPV/CO/6 (2006); **Chile**, ¶ 20, Doc. de la ONU CEDAW/C/CHI/ CO/4 (2006); Chile, ¶ 227, Doc. de la ONU A/54/38 (1999); **Colombia**, ¶ 608, Doc. de la ONU A/50/38 (1995); República Democrática del Congo, ¶ 228, Doc. de la ONU A/55/38 (2000); República Dominicana, ¶ 349, Doc. de la ONU A/53/38 (1998); Estonia, ¶ 112,

Doc. de la ONU A/57/38 (2002); **Ghana**, ¶ 32, Doc. de la ONU CEDAW/C/GHA/CO/5 (2006); Grecia, ¶¶ 207–208, Doc. de la ONU A/55/38 (1999); **Hungría**, ¶ 260, Doc. de la ONU A/51/38 (1996); Jamaica, ¶ 224, Doc. de la ONU A/56/38 (2001); Kazajstán, ¶ 106, Doc. de la ONU A/56/38 (2001); Lituania, ¶ 159, Doc. de la ONU A/55/38 (2000); **México**, ¶ 33, Doc. de la ONU CEDAW/C/MEX/CO/6 (2006); Mongolia, ¶ 274, Doc. de la ONU A/56/38 (2001); RepúblicaFederal Democrática **de Nepal**, ¶ 148, Doc. de la ONU A/54/38 (1999); **Nicaragua**, ¶ 303, Doc. de la ONU A/56/38 (2001); Filipinas, ¶ 28, Doc. de la ONU CEDAW/C/PHI/CO/6 (2006); **Perú**, ¶ 342, Doc. de la ONU A/53/38 (1998); República de Moldova, ¶ 110, Doc. de la ONU A/55/38 (2000); Rumania, ¶ 315, Doc. de la ONU A/55/38 (2000); San Vicente y las Granadinas, ¶ 147, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1 (1997); Eslovaquia, ¶ 92, Doc. de la ONU A/53/38/Rev.1 (1998); Eslovenia, ¶ 119, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1 (1997); España, ¶ 266, Doc. de la ONU A/54/38 (1999); Trinidad y Tobago, ¶158, Doc. de la ONU A/57/38, Parte I (2002); Togo, ¶ 29, Doc. de la ONU CEDAW/C/TOG/CO/5 (2006); Uganda, ¶ 338, Doc. de la ONU A/50/38 (1995); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ¶¶ 309-310, Doc. de la ONU A/54/38 (1999); **Uzbekistán**, ¶¶ 185–186, Doc. de la ONU A/56/38 (2001); Vietnam, ¶¶ 266-267, Doc. de la ONU A/56/38 (2001); **Zimbabwe**, ¶¶ 160-161, Doc. de la ONU A/53/38 (1998).

- <sup>10</sup> Ver Rumania, ¶¶ 24–25, Doc. de la ONU CEDAW/C/ ROM/CO/6 (2006).
- $^{11}$  Ver Turkmenistán, ¶¶ 30–31, Doc. de la ONU CEDAW/C/ TKM/CO/2 (2006).
- 12 Ver República de Moldova, ¶ 31, Doc. de la ONU CEDAW/C/MDA/CO/3 (2006).
- <sup>13</sup> Ver. e.g., **Estonia**, ¶ 77, Doc. de la ONU A/57/38, Parte I (2002); **Uruguay**, ¶ 170, Doc. de la ONU A/57/38 (2002).
- <sup>14</sup> Ver, e.g., República Dominicana, ¶ 349, Doc. de la ONU A/53/38 (1998); Togo, ¶ 29, Doc. de la ONU CEDAW/C/ TOG/CO/5 (2006); Uganda, ¶ 338, Doc. de la ONU A/50/38 (1995).
- <sup>15</sup> Ver, e.g., **Belice**, ¶ 56, Doc. de la ONU A/54/38 (1999); República Federal Democrática de Nepal, ¶ 148, Doc. de la ONU A/54/38 (1999).

- <sup>16</sup> Ver, e.g., **Belice**, ¶¶ 56–57, Doc. de la ONU A/54/38 (1999); Chile, ¶¶ 226-227, Doc. de la ONU A/54/38 (1999); **Grecia**, ¶¶ 207–208, Doc. de la ONU A/55/38 (1999); San Vicente y las Granadinas, ¶ 147, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1 (1997); Togo, ¶ 29, Doc. de la ONU CEDAW/C/TOG/CO/5 (2006); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ¶¶ 309–310, Doc. de la ONU A/54/38 (1999).
- <sup>17</sup> Ver, e.g., **Belice**, ¶¶ 56–57, Doc. de la ONU A/54/38 (1999): **Burundi**. ¶ 62. Doc. de la ONU A/56/38 (2001): Cabo Verde, ¶ 29, Doc. de la ONU CEDAW/C/CPV/CO/6 (2006); **Grecia**, ¶¶ 207–208, Doc. de la ONU A/55/38 (1999); **Eslovaquia**, ¶ 92, Doc. de la ONU A/53/38/ Rev.1 (1998); **Eslovenia**, ¶ 119, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1 (1997); España, ¶ 266, Doc. de la ONU A/54/38 (1999).
- 18 Ver, e.g., Cabo Verde, ¶ 29, Doc. de la ONU CEDAW/C/ CPV/CO/6 (2006); Togo, ¶ 28, Doc. de la ONU CEDAW/C/TOG/CO/5 (2006).
- <sup>19</sup> Ver, e.g., Jamaica, ¶ 224, Doc. de la ONU A/56/38 (2001); Nicaragua, ¶ 303, Doc. de la ONU A/56/38 (2001).
- $^{20}$  Ver, e.g., Estonia, ¶ 112, Doc. de la ONU A/57/38 (2002); Jamaica, ¶ 224, Doc. de la ONU A/56/38 (2001); **Nicaragua**, ¶ 303, Doc. de la ONU A/56/38 (2001).
- $^{21}$  Ver, e.g., Antigua y Barbuda,  $\P$  267, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1, Parte II (1997); República Dominicana, ¶ 349, Doc. de la ONU A/53/38 (1998); San Vicente y las Granadinas, ¶ 147, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1 (1997); **Zimbabwe**, ¶ 161, Doc. de la ONU A/53/38 (1998).
- <sup>22</sup> Ver, e.g., Cabo Verde, ¶ 30, Doc. de la ONU CEDAW/C/ CPV/CO/6 (2006); República Dominicana, ¶ 349, Doc. de la ONU A/53/38 (1998); Ghana, ¶ 32, Doc. de la ONU CEDAW/C/GHA/CO/5 (2006); Uganda, ¶ 338, Doc. de la ONU A/50/38 (1995); Vietnam, ¶¶ 266-267, Doc. de la ONU A/56/38 (2001).
- <sup>23</sup> Ver, e.g., Cabo Verde, ¶ 30, Doc. de la ONU CEDAW/C/ CPV/CO/6 (2006); Ghana, ¶ 32, Doc. de la ONU CEDAW/C/GHA/CO/5 (2006); Mauricio, ¶ 31, Doc. de la ONU CEDAW/C/MAR/CO/5 (2006); Filipinas, ¶ 28, Doc. de la ONU CEDAW/C/PHI/CO/6 (2006).

- <sup>24</sup> Ver, e.g., Antigua y Barbuda, ¶ 267, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1, Parte II (1997); Belice, ¶¶ 56–57, Doc. de la ONU A/54/38 (1999); **Bosnia y Herzegovina**, ¶ 36, Doc. de la ONU CEDAW/C/BIH/CO/3 (2006): Chile. ¶ 227, Doc. de la ONU A/54/38 (1999); Cuba, ¶ 28, Doc. de la ONU CEDAW/C/CUB/CO/6 (2006); República **Dominicana**, ¶ 349, Doc. de la ONU A/53/38 (1998); Grecia, ¶ 208, Doc. de la ONU A/55/38 (1999); Perú, ¶ 342, Doc. de la ONU A/53/38 (1998); **Eslovaquia**, ¶ 92, Doc. de la ONU A/53/38/Rev.1 (1998); **Eslovenia**, ¶ 119, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1 (1997); **Zimbabwe**, ¶ 161, Doc. de la ONU A/53/38 (1998).
- <sup>25</sup> Ver, e.g., Venezuela, ¶ 32, Doc. de la ONU CEDAW/C/ VEN/CO/6 (2006); Cabo Verde, ¶ 30, Doc. de la ONU CEDAW/C/CPV/CO/6 (2006); Chile, ¶ 18, Doc. de la ONU CEDAW/C/CHI/CO/4 (2006); Estonia, ¶ 112, Doc. de la ONU A/57/38 (2002); Ghana, ¶ 32, Doc. de la ONU CEDAW/C/GHA/CO/5 (2006); Mauricio, ¶ 31, Doc. de la ONU CEDAW/C/MAR/CO/5 (2006); México, ¶ 33, Doc. de la ONU CEDAW/C/MEX/CO/6 (2006); Filipinas, ¶ 28, Doc. de la ONU CEDAW/C/PHI/CO/6 (2006); Togo, ¶ 32, Doc. de la ONU CEDAW/C/TOG/CO/5 (2006).
- <sup>26</sup> Ver Chile, ¶ 18, Doc. de la ONU CEDAW/C/CHI/CO/4 (2006).
- <sup>27</sup> Ver Eslovenia, ¶ 120, Doc. de la ONU A/52/38/Rev.1
- <sup>28</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General* 1: Los propósitos de la educación, Doc. de la ONU CRC/GC/2001/1 (2001).
- <sup>29</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General 1: Los propósitos de la educación, ¶ 9, Doc. de la ONU CRC/GC/2001/1 (2001).
- 30 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño, ¶ 18, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/3 (2003).
- <sup>31</sup> Comité de los Derechos del Niño, *Observación General* 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño, ¶ 18, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/3 (2003).
- 32 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño, ¶ 16, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/3 (2003).
- 33 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el

- contexto de la Convención sobre los derechos del Niño, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/4 (2003).
- <sup>34</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, ¶ 26, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/4 (2003).
- 35 Comité de los Derechos del Niño, *Observación General* 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, ¶ 17, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/4 (2003).
- 36 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, ¶ 28, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/4 (2003).
- <sup>37</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, ¶ 28, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/4 (2003).
- 38 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, ¶ 31, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/4 (2003).
- <sup>39</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. ¶ 30, Doc. de la ONU CRC/GC/2003/4 (2003).
- <sup>40</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, ¶ 30. Doc. de la ONU CRC/GC/2003/4 (2003).
- <sup>41</sup> Ver, e.g., Argentina, ¶ 19, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.35 (1995); **Belarús**, ¶ 14, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.17 (1994); Bhután,  $\P$  45, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.157 (2001); Brunei Darussalam, ¶ 46(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.219 (2003); Colombia, ¶ 71, Doc. de la ONU CRC/C/COL/CO/3 (2006); **Comoras**, ¶ 36, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.141 (2000); **Egipto**, ¶ 44, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.145 (2001); Eritrea, ¶ 42, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.204 (2003); Fiji, ¶ 20, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.89 (1998); Georgia, ¶ 47, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.124 (2000); Honduras, ¶ 27, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.105 (1999); Irán (República Islámica del), ¶ 44, Doc. de la ONU

CRC/C/15/Add.123 (2000); Jordania, ¶ 48, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.125 (2000); Lituania, ¶ 40, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.146 (2001); Qatar, ¶ 48, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.163 (2001); San Kitts y Nevis, ¶ 41, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.104 (1999); Arabia Saudita, ¶ 38, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.148 (2001); Eslovaquia, ¶ 38, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.140 (2000); República Árabe Siria, ¶ 43(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.212 (2003); Tayikistán, ¶ 41, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.136 (2000); **Ucrania**, ¶ 59(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add. 191 (2002); Emiratos Árabes Unidos, ¶ 37(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.183 (2002).

- 42 Ver Suecia, ¶ 33, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.248 (2005).
- <sup>43</sup> Ver, e.g., Costa Rica, ¶ 43, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.266 (2005); Líbano, ¶ 57, Doc. de la ONU CRC/C/ LBN/CO/3 (2006).
- 44 Ver e.g., Antigua y Barbuda, ¶ 53, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.247 (2004); Trinidad y Tobago, ¶ 53(a), Doc. de la ONU CRC/C/TTO/CO/2 (2006).
- $^{45}$  Ver, e.g., Antigua y Barbuda, ¶ 54(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.247 (2004); **Dominica**, ¶ 41(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.238 (2004); Mauricio, ¶ 55(b), Doc. de la ONU CRC/C/MUS/CO/2 (2006); República Federal Democrática de Nepal, ¶ 64(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.261 (2005); Nueva Zelanda, ¶ 38(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add. 216 (2003); Federación de Rusia, ¶ 56, Doc. de la ONU CRC/C/ Rus/Co/3 (2005); Santa Lucía, ¶ 58(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.258 (2005); Tailandia, ¶ 58(e), Doc. de la ONU CRC/C/THA/CO/2 (2006); Trinidad y Tobago, ¶¶ 53(a), 54(a), Doc. de la ONU CRC/C/TTO/CO/2 (2006); República Unida de Tanzanía, ¶¶ 47(c), 49(b), Doc. de la ONU CRC/C/TZA/CO/2 (2006).
- <sup>46</sup> Ver, e.g., Indonesia, ¶ 59(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.223 (2004); Santo Tomé y Príncipe, ¶ 47(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.235 (2004); Togo, ¶ 55, CRC/C/15/Add.255 (2005).
- <sup>47</sup> Ver. e.g., Benin, ¶ 58(h), Doc. de la ONU CRC/C/BEN/ CO/2 (2006); Tailandia, ¶ 58(e), Doc. de la ONU CRC/C/THA/CO/2 (2006); República Unida de Tanzanía, ¶ 49(b), Doc. de la ONU CRC/C/TZA/CO/2 (2006).
- <sup>48</sup> Ver, e.g., **Andorra**, ¶ 42(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.176 (2002); Angola, ¶ 45, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.246 (2004); Argentina, ¶ 51(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.187 (2002); Benin, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.106 (1999); **Bhután**, ¶ 45, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.157 (2001); Bolivia, ¶ 50, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.256 (2005); Bulgaria, ¶ 29, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.66 (1997); Burkina **Faso**, ¶ 41(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.193 (2002): República Centroafricana. ¶ 61. Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.138 (2000); Chad, ¶ 30, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.107 (1999); China (incluido Hong Kong y Región Administrativa Especial de Macao), ¶ 65, Doc. de la ONU CRC/C/CHN/CO/2 (2005); Costa **Rica**, ¶ 44, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.266 (2005): Costa Rica, ¶ 22, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.117 (2000); República Dominicana,  $\P$  38, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.150 (2001); **Ecuador**, ¶ 23, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.93 (1998); El Salvador, ¶ 52, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.232 (2004); Etiopía, ¶ 61, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.144 (2001): Fiii. ¶ 39. Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.89 (1998); Grecia, ¶ 61, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.170 (2002); Granada, ¶ 22, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.121 (2000); Francia, ¶ 45, U.N Doc. CRC/C/15/Add.240 (2004); Guatemala, ¶ 45, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.154 (2001); **Guinea**, ¶ 27, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.100 (1999); Guinea Bissau, ¶ 39, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.177 (2002); Haití, ¶ 47(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.202 (2003); Honduras, ¶ 27, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.24 (1994); Hungría, ¶ 36. Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.87 (1998): India. ¶ 61(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.228 (2004); Iraq, ¶ 23, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.94 (1998); Jamaica, ¶ 43(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.210 (2003); **Japón**, ¶ 42, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.90 (1998); Jordania, ¶ 65, Doc. de la ONU CRC/C/ JOR/CO/3 (2006); **Líbano**, ¶¶ 58, 60(a), Doc. de la ONU CRC/C/LBN/CO/3 (2006); República Democrática Popular Lao, ¶ 47, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.78 (1997); **Lesotho**, ¶ 46, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.147 (2001); Liberia, ¶ 49(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.236 (2004); Madagascar, ¶ 50(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.218 (2003); Malí, ¶ 27, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.113 (1999); Malta, ¶ 40, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.129 (2000); Islas Marshall, ¶ 51, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.139 (2000); Mauritania, ¶ 42(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.159 (2001); México, ¶ 51(a), Doc. de

la ONU CRC/C/MEX/CO/3 (2006); Micronesia (Estados Federados de), ¶ 37, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.86 (1998); Mongolia, ¶ 46, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.264 (2005); Marruecos, ¶ 47(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.211 (2003); Nicaragua, ¶ 35, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.108 (1999); **Omán**, ¶ 50(b), Doc. de la ONU CRC/C/OMN/CO/2 (2006); Pakistán, ¶ 55, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.217 (2003) ("[D] esarrollar una política integral que proporcione a los adolescentes de zonas urbanas y rurales consejería y servicios de salud reproductiva, incluida la educación para la vida familiar, especialmente sobre los efectos del matrimonio precoz y la planificación familiar, así como para prevenir y combatir el VIH/SIDA y los efectos dañinos de las drogas"); Palau, ¶ 49, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.149 (2001); Filipinas,  $\P$  63(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.259 (2005); Federación de **Rusa**, ¶ 48, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.110 (1999); Federación de Rusa, ¶ 20, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.4 (1993); San Kitts y Nevis, ¶ 26, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.104 (1999); Arabia Saudita, ¶ 58, Doc. de la ONU CRC/C/SAU/CO/2 (2006); Senegal, ¶ 47(a), Doc. de la ONU CRC/C/SEN/CO/2 (2006); Surinam, ¶ 46, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.130 (2000); Suecia, ¶ 34, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.248 (2005); Tailandia, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.97 (1998); Ex República Yugoslava de Macedonia, ¶ 41, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.118 (2000); Trinidad y Tobago, ¶ 35, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.82 (1997); Turquía, ¶ 54, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.152 (2001); **Uganda**, ¶ 32, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.80 (1997); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte—Territorios de ultramar, ¶ 38, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.135 (2000); República Unida de Tanzanía, ¶ 49, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.156 (2001); Vanuatu, ¶ 20, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.111 (1999); Venezuela, ¶ 27, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.109 (1999); Yemen, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.102 (1999).

<sup>49</sup> Ver, e.g., Argelia, ¶ 58, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.269 (2005); Bahrein, ¶ 39, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.175 (2002); Bolivia, ¶ 49, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.256 (2005); Bosnia y Herzegovina, ¶ 50, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.260 (2005); El Salvador, ¶ 51, CRC/C/15/Add.232 (2004); Santa Sede, ¶ 9, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.46 (1995); Hungría, ¶ 43, Doc. de la ONU CRC/C/HUN/CO/2 (2006); Letonia, ¶ 39, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.142 (2001); Lituania, ¶ 50, Doc. de la ONU CRC/C/LTU/ CO/2 (2006); Lituania, ¶ 39, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.146 (2001); Mauritania,  $\P$  41, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.159 (2001); Nicaragua, ¶ 52, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.265 (2005); Panamá, ¶ 45, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.233 (2004); Togo, ¶ 54, CRC/C/15/Add.255 (2005); Turquía, ¶ 53, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.152 (2001); Ucrania, ¶ 23, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.42 (1995).

- 50 Ver, Irlanda, ¶ 52, Doc. de la ONU CRC/C/IRL/CO/2 (2006).
- $^{51}$  Ver Ex República Yugoslava de Macedonia,  $\P$  31, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.118 (2000).
- <sup>52</sup> Ver, e.g., Argentina, ¶ 19, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.35 (1995); **Belice**, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.99 (1999); Benin, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.106 (1999); Cabo Verde, ¶ 52(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.168 (2001); **Chad**, ¶ 30, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.107 (1999); Colombia, ¶ 48, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.137 (2000); **Dominica**, ¶ 41(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.238 (2004); República Dominicana, ¶ 37, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.150 (2001); **Ecuador**, ¶ 23, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.93 (1998); El Salvador, ¶ 52, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.232 (2004); Etiopía, ¶ 61, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.144 (2001): **Granada**. ¶ 22. Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.121 (2000); Iraq, ¶ 23, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.94 (1998); Italia, ¶ 42(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.198 (2003); Jamaica, ¶ 43(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.210 (2003); EI Reino de los Países Bajos (Antillas Holandesas y Aruba). ¶ 50(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.227 (2004); Malta, ¶ 39, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.129 (2000); Nueva Zelanda, ¶ 38(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.216 (2003); Paraguay, ¶ 75, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.27 (1997); Perú, ¶ 24, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.120 (2000); Portugal, ¶ 39(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.162 (2001); Federación de Rusia, ¶ 48, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.110 (1999); San Vicente y las Granadinas, ¶ 41(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.184 (2002); Seychelles, ¶¶ 47(a)-(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.189 (2002); España, ¶ 39(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.185 (2002); **Tailandia**, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.97 (1998); Ex República Yugoslava de Macedonia, ¶ 41, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.118 (2000); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ¶ 44(a), Doc.

- de la ONU CRC/C/15/Add.188 (2002); Vanuatu, ¶ 20, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.111 (1999); Venezuela, ¶ 27, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.109 (1999); Yemen, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.102 (1999).
- <sup>53</sup> Ver, e.g., **Camboya**, 28/06/2000, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.128, ¶ 52; Chad, 24/08/1999, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.107, ¶ 30; Colombia, 16/10/2000, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.137, ¶ 48; República **Dominicana**, 21/02/2001, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.150, ¶ 37; Granada, 28/02/2000, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.121, ¶ 22; Guinea, 10/05/1999, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.100, ¶ 27; Maldivas, 05/06/1998, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.91, ¶ 19; Nicaragua, 24/08/1999, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.108, ¶ 35; Perú, 28/01/2000, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.120, ¶ 24; Venezuela, 02/11/1999, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.109, ¶ 27.
- <sup>54</sup> Ver, e.g., Belice, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.99 (1999); Chad, ¶ 30, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.107 (1999); Cuba, ¶ 37, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.72 (1997); Granada, ¶ 22, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.121 (2000); Iraq, ¶ 23, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.94 (1998); Kirguistán, ¶ 45, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.127 (2000); Malí, ¶ 27, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.113 (1999); Nicaragua, ¶ 35, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.108 (1999); Rumania, ¶ 15, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.16 (1994); Federación de Rusia, ¶ 48, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.110 (1999); San Kitts y Nevis, ¶ 26, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.104 (1999); **Eslovaquia**, ¶ 38, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.140 (2000); **Tayikistán**, ¶ 41, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.136 (2000); Tailandia, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.97 (1998); Ex República Yugoslava de Macedonia, ¶ 41, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.118 (2000); Vanuatu, ¶ 20, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.111 (1999).
- <sup>55</sup> Ver, e.g., Belice, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.99 (1999); Cabo Verde, ¶ 52(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.168 (2001); Cuba, ¶ 37, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.72 (1997); República Dominicana, ¶ 37, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.150 (2001); El Salvador, ¶ 52, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.232 (2004); **Etiopía**, ¶ 59, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.144 (2001); Granada, ¶ 22, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.121 (2000); Jordania, ¶ 67(a), Doc. de la ONU CRC/C/JOR/CO/3 (2006); Kirguistán, ¶ 45,

- Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.127 (2000); República Democrática Popular Lao, ¶ 47, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.78 (1997); Maldivas, 05/06/1998, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.91, ¶ 19; Malí, ¶ 27, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.113 (1999); Nicaragua, ¶ 35, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.108 (1999); Omán, ¶ 50, Doc. de la ONU CRC/C/OMN/CO/2 (2006); Paraguay, ¶ 75, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.27 (1997); **Perú**, ¶ 24, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.120 (2000); Portugal, ¶ 41(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.162 (2001); Federación de Rusia, ¶ 48, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.110 (1999); San Kitts y Nevis, ¶ 26, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.104 (1999); Eslovaquia, ¶ 38, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.140 (2000); Surinam, ¶ 46, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.130 (2000); Tayikistán, ¶ 41, Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.136 (2000); Tailandia, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.97 (1998); Ex República Yugoslava de Macedonia, ¶ 41, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.118 (2000);  $\textbf{Togo},~\P$  47, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.83 (1997); Trinidad y Tobago, ¶ 35, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.82 (1997); Uganda, ¶ 32, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.80 (1997); Venezuela, ¶ 27, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.109 (1999); Yemen, ¶ 25, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.102 (1999).
- $^{56}$  Ver Honduras, ¶ 63(e), Doc. de la ONU CRC/C/HND/ CO/3 (2007).
- <sup>57</sup> Ver Irán (República Islámica de), ¶ 44, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.123 (2000).
- <sup>58</sup> Ver, e.g., Antigua y Barbuda, ¶ 54(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.247 (2004); República Popular Democrática de Corea, ¶ 53(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.239 (2004); Japón, ¶ 46(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.231 (2004); Liberia, ¶ 49(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.236 (2004); República Federal Democrática de Nepal, ¶ 64(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.261 (2005); Nigeria, ¶ 51(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.257 (2005); Santa Lucía, ¶ 58(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.258 (2005); Uganda, ¶ 54(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.270 (versión sin editar) (2005); República Unida de Tanzanía, ¶ 47(a), Doc. de la ONU CRC/C/TZA/CO/2 (2006).
- <sup>59</sup> Ver, e.g., República Popular Democrática de Corea, ¶ 53(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.239 (2004); Uzbekistán, ¶ 51(a), Doc. de la ONU CRC/C/UZB/CO/2 (2006)

- 60 Ver, e.g., Benin, ¶ 56(a), Doc. de la ONU CRC/C/BEN/ CO/2 (2006); República Popular Democrática de Corea, ¶ 53(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.239 (2004); Etiopía. ¶ 58(a). Doc. de la ONU CRC/C/ETH/CO/3 (2006); Malawi, ¶ 46(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.174 (2002); Níger, ¶ 49(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.179 (2002); Nigeria, ¶ 51(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.257 (2005); República de Corea, ¶ 49(d), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.197 (2003); República de Moldova, ¶ 36(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.192 (2002); Santa Lucía, ¶ 58(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.258 (2005); Swazilandia, ¶ 56(a), Doc. de la ONU CRC/C/SWZ/CO/1 (2006); Uganda, ¶ 54(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.270 (versión sin editar) (2005); Ucrania, ¶ 59(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.191 (2002); República Unida de Tanzanía, ¶ 47(a), Doc. de la ONU CRC/C/TZA/CO/2 (2006); **Zambia**, ¶ 49(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.206 (2003).
- 61 Ver, e.g., Santa Lucía, ¶ 58(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.258 (2005); República de Corea, ¶ 49(d), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.197 (2003); República de Moldova, ¶ 36(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.192 (2002); **Ucrania**, ¶ 59(c), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.191 (2002); República Unida de Tanzanía, ¶ 47(a), Doc. de la ONU CRC/C/TZA/CO/2 (2006); **Zambia**, ¶ 49(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.206 (2003).
- 62 Ver, e.g., Benin, ¶ 56(a), Doc. de la ONU CRC/C/BEN/ CO/2 (2006); Etiopía, ¶ 58(a), Doc. de la ONU CRC/C/ ETH/CO/3 (2006); Malawi, ¶ 46(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.174 (2002); Swazilandia, ¶ 56(a), Doc. de la ONU CRC/C/SWZ/CO/1 (2006); **Zambia**, ¶ 49(a), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.206 (2003).
- 63 Ver Líbano, ¶ 41(d), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.169 (2002).
- 64 *Ver* **Líbano**, ¶ 41(d), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.169 (2002).
- 65 Ver Liberia, ¶ 49(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.236 (2004).
- 66 Ver, e.g., Bangladesh, ¶ 60(d), Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.221 (2003); Francia, ¶ 45, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.240 (2004); Georgia, ¶ 51, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add.220 (2003); Suecia, ¶34, Doc. de la ONU CRC/C/15/Add,248 (2005).

- <sup>67</sup> Ver, e.g., Japón, ¶ 52(d), Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.231 (2004); República Democrática del Congo, ¶ 82(a). Doc. de la ONU CRC/C/COG/CO/1 (2006): Uzbekistán, ¶ 68(c), Doc. de la ONU CRC/C/UZB/CO/2
- 68 Ver Benin, ¶ 47(e), Doc. de la ONU CRC/C/BEN/CO/2 (2006).
- $^{69}$  Ver Etiopía, ¶ 66(c), Doc. de la ONU CRC/C/ETH/CO/3
- $^{70}$  Ver Nigeria, ¶ 64(b), Doc. de la ONU CRC/C/15/ Add.257 (2005).
- $^{71}$  Ver Tailandia,  $\P$  69, Doc. de la ONU CRC/C/THA/CO/2 (2006).
- 72 Comité de Derechos Humanos, Observación General 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (Art. 3), Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000).
- 73 Comité de Derechos Humanos, Observación General 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (Art. 3), ¶ 31, Doc. de la ONU CCPR/C/21/Rev.1/ Add.10 (2000).
- <sup>74</sup> Ver Polonia, ¶ 11, Doc. de la ONU CCPR/C/79/Add.110
- 75 Ver Polonia, ¶ 9, Doc. de la ONU CCPR/CO/82/POL
- $^{76}$  Ver Lituania, ¶ 12, Doc. de la ONU CCPR/CO/80/LTU
- <sup>77</sup> Ver Lituania, ¶ 12, Doc. de la ONU CCPR/CO/80/LTU (2004).
- 78 Ver Malí, ¶ 14, Doc. de la ONU CCPR/CO/77/MLI
- 79 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 12), Doc. de la ONU E/C.12/2000/4 (2000).
- 80 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 12), ¶ 11, Doc. de la ONU E/C.12/2000/4 (2000).

- 81 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 12), ¶ 12(b), Doc. de la ONU E/C.12/2000/4 (2000).
- 82 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 12), ¶ 14, Doc. de la ONU E/C.12/2000/4 (2000).
- 83 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 12), ¶ 21, Doc. de la ONU E/C.12/2000/4 (2000).
- 84 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 12), ¶ 23, Doc. de la ONU E/C.12/2000/4 (2000).
- 85 Comité de Derechos Económicos. Sociales y Culturales. Observación General 13: El derecho a la educación (Art. 13), Doc. de la ONU E/C.12/1999/10 (1999).
- 86 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13: El derecho a la educación (Art. 13), ¶ 6(b), Doc. de la ONU E/C.12/1999/10 (1999).
- 87 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13: El derecho a la educación (Art. 13), ¶ 6(d), Doc. de la ONU E/C.12/1999/10 (1999).
- 88 Ver, e.g., **Bolivia**, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/11/ Add.60 (2001); **Guatemala**, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.93 (2003); Jamaica, ¶¶ 17, 30, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.75 (2001); México, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.41 (1999); República Popular China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), ¶ 100, Doc. de la ONUE/C.12/1/Add.107 (2005); Polonia,  $\P$ 20, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.26 (1998); Polonia, ¶ 50, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.82 (2002); Senegal, ¶ 47, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.62 (2001); Ucrania, ¶ 31, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.65 (2001).
- 89 Ver Polonia, ¶ 20, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.26 (1998).
- 90 Ver, e.g., **Bolivia**, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.60 (2001); Guatemala, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/

- Add.93 (2003); México, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/ Add.41 (1999).
- $^{91}$  Ver, e.g., Bolivia,  $\P$  43, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.60 (2001); Guatemala, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/ Add.93 (2003); **México**, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/ Add.41 (1999); China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), ¶ 100, Doc. de la ONU E/C.12/1/ Add.107 (2005).
- 92 Ver, e.g., **Bolivia**, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.60 (2001); Guatemala, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/ Add.93 (2003).
- 93 Ver México, ¶ 44, Doc. de la ONU E/C.12/MEX/CO/4 (2006).
- $^{94}$  Ver Honduras,  $\P$  48, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.57
- 95 *Ver, e.g., México,* ¶¶ 25, 44, Doc. de la ONU E/C.12/ MEX/CO/4 (2006); República de Moldova, ¶ 49, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.91 (2003).
- 96 Ver Federación de Rusia, ¶¶ 35, 63, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.94 (2003).
- 97 Ver Armenia, ¶ 15, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.39 (1999).
- $^{98}$   $\it Ver, e.g., Estonia, \P 53, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.85$ (2002); Lituania, ¶ 50, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.96 (2004); República de Moldova, ¶ 49, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.91 (2003); **Ucrania**, ¶ 31, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.65 (2001).
- 99 Ver. e.g., Benin, ¶¶ 23, 42, Doc. de la ONU E/C.12/1/ Add.78 (2002); **Bolivia**, ¶ 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/ Add.60 (2001); **México**, ¶¶ 25, 43, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.41 (1999); **México**, ¶ 44, Doc. de la ONU E/C.12/MEX/CO/4 (2006); **Senegal**, ¶ 47, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.62 (2001).
- 100 Ver, e.g., Camerún, ¶ 45, Doc. de la ONU E/C.12/1/ Add.40 (1999); Chile, ¶¶ 27, 55, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.105 (2004); Jamahiriya Árabe Libia, ¶ 36, Doc. de la ONU E/C.12/LYB/CO/2 (2006); China, ¶ 60, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.107 (2005); República de Moldova, ¶ 48, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.91 (2003); Federación de Rusia, ¶ 62, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.94 (2003); Trinidad y Tobago, ¶ 47, Doc.

- de la ONU E/C.12/1/Add.80 (2002); Ucrania, ¶ 31, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.65 (2001).
- 101 Ver Camerún, ¶ 45, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.40 (1999).
- <sup>102</sup> Ver, e.g., **Benin**, ¶ 31, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.78 (2002); Senegal, ¶ 39, Doc. de la ONU E/C.12/1/ Add.62 (2001).
- $^{103}$  Ver República de Corea,  $\P$  43, Doc. de la ONU E/C.12/1/ Add.59 (2001).
- 104 Ver Federación de Rusia, ¶ 62, Doc. de la ONU E/C.12/1/Add.94 (2003).
- 105 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General XXV: Relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, Doc. de la ONU HRI/GEN/1/Rev.5, Anexo V (2000).
- 106 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General XXV: Relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, ¶ 1, Doc. de la ONU HRI/GEN/1/Rev.5, Anexo V (2000).
- 107 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General XXV: Relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, ¶ 3, Doc. de la ONU HRI/GEN/1/Rev.5, Anexo V (2000).
- 108 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General XXIX: Artículo 1, Párrafo 1 de la Convención (Ascendencia), Doc. de la ONU A/57/18 (2002).
- 109 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General XXIX: Artículo 1, Párrafo 1 de la Convención (Ascendencia), ¶ 11, Doc. de la ONU A/57/18 (2002).
- <sup>110</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General XXIX: Artículo 1, Párrafo 1 de la Convención (Ascendencia), ¶ 12, Doc. de la ONU A/57/18 (2002).
- <sup>111</sup>Comité contra la Tortura, Observación General 1: Implementación del Artículo 3 de la Convención en el contexto del Artículo 22, Doc. de la ONU A/53/44, Anexo IX (1998).

- $^{112}\textit{Ver}$  Perú, ¶ 23, Doc. de la ONU CAT/C/PER/CO/4 (2006).
- <sup>113</sup> Ver Togo, ¶ 27, Doc. de la ONU CAT/C/TGO/CO/1